



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003638-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03268-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JENNER JOSE VALENZUELA DIAZ**
Entidad : **CONSEJO DEL NOTARIADO - MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03268-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de setiembre de 2023, interpuesto por **JENNER JOSE VALENZUELA DIAZ** contra el INFORME N° 204-2023-JUS/CN/ST/CP de fecha 13 de setiembre de 2023, por la cual el **CONSEJO DEL NOTARIADO - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de setiembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico lo siguiente:

- “1.-) La copia del acta de instalación del Jurado Calificador del Concurso Público de Méritos Para el Ingreso a la Función Notarial N° 001-2021-CNL/LIMA-PERU del Colegio de Notarios de Lima*
- 2.-) La copia del acta de calificación del curriculum vitae de los postulantes del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial N° 001-2021-CNL/LIMA-PERÚ del Colegio de Notarios de Lima*
- 3.-) La copia del acta del examen escrito de los postulantes del Concurso Público de Méritos Para el Ingreso a la Función Notarial N° 001-2021-CNL/LIMA-PERÚ del Colegio de Notarios de Lima*
- 4.-) La copia del acta del examen oral de los postulantes del Concurso Público de Méritos Para el Ingreso a la Función Notarial N° 001-2021-CNL/LIMA-PERÚ del Colegio de Notarios de Lima*
- 5.-) La copia del acta de proclamación de los postulantes ganadores Concurso Público de Méritos Para el Ingreso a la Función Notarial N° 001-2021-CNL/IMA-PERÚ del Colegio de Notarios de Lima.”*

Mediante el INFORME N° 204-2023-JUS/CN/ST/CP de fecha 13 de setiembre de 2023, remitido al recurrente con la CARTA N° 001495-2023-JUS/OILC-TAI, la entidad indicó lo siguiente:

“(…)

III. ANÁLISIS:

- 3.1. En el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú se reconoce a toda persona (natural o jurídica, nacional o extranjera) el derecho de acceder a la información pública que obra en las entidades sin justificar la razón del pedido y el derecho a recibirla.
- 3.2. En ese sentido, por información pública se entiende a toda información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por las entidades de la Administración Pública o que se encuentre en su posesión o bajo su control (énfasis nuestro).
- 3.3. En virtud de lo mencionado; y estando a la solicitud de acceso a la información pública en el marco del TUO de la Ley N.º 27806, "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", aprobada por el Decreto Supremo N.º 021-219-JUS (en adelante la Ley)
Respecto a la solicitud, se proporciona en copia simple los siguientes documentos:
 - La parte pertinente del Acta de Sesión N° 01-2022-CPIFN/JCDN-Lima de fecha 31 de agosto de 2022.
 - La parte pertinente del Acta de Sesión N° 02-2022-CPIFN/JCDN-Lima de fecha 14 de noviembre de 2022.
 - La parte pertinente del Acta de Sesión N° 15-2023-CPIFN/JCDN-Lima de fecha 23 de julio de 2023.
 - La parte pertinente del Acta de Sesión N° 20-2023-CPIFN/JCDN-Lima de fecha 15 de agosto de 2023.
 - La parte pertinente del Acta de Proclamación de Resultados Finales del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial del Distrito Notarial de Lima N.º 001-2021-CNL/LIMA convocado por el Colegio de Notarios de Lima.
- 3.4. Por tanto, estando dentro del plazo establecido en el artículo 11 de la Ley, se da por atendida la solicitud del ciudadano Jenner José Valenzuela Díaz.”

Con fecha 25 de agosto de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación alegando que no recibió la información de modo completo, indicando entre otros lo siguiente:

“(…)

7. Ahora bien, **el Consejo del Notariado mediante Informe N° 204-2023-JUS/CN/ST/CP de fecha 13.09.2023, me proporciono copia simple de la "parte pertinente" de determinadas actas, NO entregándome copias completas de las actas que solicite (Sic) solicitud recepcionada el 11 de septiembre de 2023. Es decir me proporciona: i) el acta de sesión N° 01-2022-CPIFN/JCDN-Lima del 31.08.2022 con textos eliminados y/o borrados, ii) el acta de sesión N° 02-2022-CPIFN/JCDN-Lima de fecha 14.11.2022 donde se eliminó y/o borro la agenda, orden del día, las notas parciales y totales de los currículum calificados, iii) el acta de sesión N° 15-2023-CPIFN/JCDN-Lima de fecha 23.07.2023 donde se eliminó y/o borro diversos textos y las notas del examen escrito, iv) el acta de sesión N° 20-2023-CPIFN/JCDN-Lima de fecha 15.08.2023 donde se eliminó y/o borro textos y las notas del examen oral, y v) acta de proclamación de resultados finales que contiene textos eliminados.**

(…)

9. De otro modo **el Consejo del Notariado también omite proporcionarme copias de las actas de sesión de fechas 23 de enero de 2023 y de la sesión de fechas 25 y 26 de enero de 2023, sesiones en las que se llevó a cabo una nueva calificación curricular de los postulantes no fundamentando legal o constitucionalmente los motivos por las que las citadas actas de la nueva calificación curricular deben mantenerlas ocultas, reservadas, secretas y/o confidenciales.**
(...)”

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003466-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 29 de setiembre de 2023, notificada a la entidad en fecha 5 de octubre de 2023, esta instancia solicitó a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos, requerimientos que no han sido atendidos a la fecha de emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad cinco ítems de información, y la entidad le brindó la información de manera parcial. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación alegando que no le remitieron la información completa. Por su parte, la entidad no brindó sus descargos ante esta instancia.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que: “[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).

En la misma línea, resulta ilustrativo el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información requerida de modo detallado.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia aprecia que el recurrente solicitó diversas actas de concursos públicos y la entidad únicamente le brindó la “parte pertinente” de cada acta solicitada, sin brindar ningún sustento ni justificación sobre la razón por la cual no hace entrega del acta en su integridad; lo que evidencia que la entidad brindó al recurrente información incompleta, vulnerando la Ley de Transparencia.

Por otro lado, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga información confidencial, como por ejemplo datos personales de individualización y de contacto de personas naturales, los mismos deben ser

tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17⁴ y el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

Por lo antes indicado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada de modo completo, conforme a los fundamentos antes expuestos.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud a los descansos físicos de los Vocales Titulares de la Segunda Sala Vanessa Luyo Cruzado desde el 10 de octubre de 2023 al 16 de octubre de 2023 y Felipe Johan León Florián el 16 de octubre de 2023, intervienen los Vocales Titulares de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza y Tatiana Azucena Valverde Alvarado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanesa Vera Munte, conforme a la designación formulada mediante la Resolución N° 000014-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 16 de octubre de 2023.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JENNER JOSE VALENZUELA DIAZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **CONSEJO DEL NOTARIADO - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que entregue al recurrente la información pública solicitada de manera completa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **CONSEJO DEL NOTARIADO - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

⁴ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁵ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

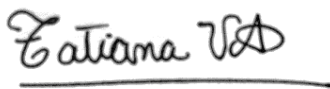
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JENNER JOSE VALENZUELA DIAZ** y al **CONSEJO DEL NOTARIADO - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

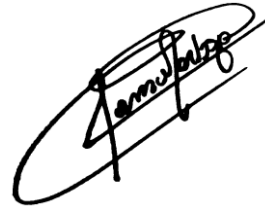
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal